

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso N° 507114089001-2021-00073-00.

Demandante: Carmen Rosa Alvarado/ Luis E. Lara.

Demandados: Luis E. Lara/ Carmen Rosa Alvarado.

Auto civil N 075-24/

Vista Hermosa, Meta, Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024).

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el doctor WILLIAN ERNESTO GONZALEZ HERRERA, representante del señor LUIS EDUARDO LARA GUTIERREZ, contra nuestro auto civil 017-24, del 23 de enero pasado, mediante el cual se abstiene el Despacho de dar trámite a su solicitud de pérdida de competencia de este servidor de acuerdo con el art. 121 del C.G.P. En subsidio interpone recurso de apelación.

I.- DEL ESCRITO ALLEGADO:

Mediante escrito allegado al proceso el doctor WILLIAN ERNESTO GONZALEZ HERRERA, apoderado del señor LUIS EDUARDO LARA GUTIERREZ, demandado en acción reivindicatoria y a su vez, demandante en reconvención en proceso de prescripción adquisitiva de dominio, solicita al Despacho se revoque dicho auto, se declare la nulidad de lo actuado y se remita el asunto al Consejo Superior de la Judicatura; en caso de no acceder a ello se conceda recurso de apelación interpuesto en subsidio. Funda sus argumentos en el mandato legal contemplado en el art. 6 del C.G.P. en cuanto a la observancia de las normas procesales, mismas que son de obligatorio cumplimiento y no podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios públicos o particulares. Así mismo refiere que el Juzgado no dio estricto cumplimiento al art. 375 del C.G.P. al no disponer el emplazamiento de indeterminados dentro del año siguiente al auto que admite la demanda, sin trasladar a la activa en pertenencia la carga de citar a dichas personas, correspondiendo a la demandante notificar a quien aparece en el certificado de tradición y

libertad como titular del derecho de propiedad, en este caso a la señora CARMEN ROSA ALVARADO CLAVIJO. Bajo ese entendido y desde el momento en que la demandada en pertenencia fue notificada transcurrió un termino superior al establecido en el art. 121 del C.G.P. La norma no señala a indeterminados. Del resto hace énfasis en los términos de notificación de la sentencia emitida el 17 de enero anterior encontrando allí, según el libelista, irregularidades que dan pábulo a su petición. En cuanto a la procedencia de los recursos se remite al art. 318 del C.G.P. y numerales 5 y 6 del art. 321 Idem, que reza: "...el que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva...."

Al descorrer el traslado pertinente, la doctora LADY PATRICIA CASTAÑEDA SUAREZ, apoderada de CARMEN ROSA ALVARADO indica que el recurrente viene a alegar una nulidad con posterioridad al saneamiento procesal llevado a cabo en audiencia celebrada el 29 de noviembre del año anterior; igualmente y en lo atinente al término del art. 121 del C.G.P. se remite a sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU 394 de 2016, coligiendo entonces que este servidor no ha perdido competencia de acuerdo con los términos que la norma procesal civil define, pues hasta el mes de mayo del año 2023 se notifica al curador ad-litem designado a indeterminado en el proceso de reconvención de pertenencia. De otro lado menciona la sentencia C 443/19 de la Corte Constitucional por medio de la cual se fijan lineamientos sobre el saneamiento de la nulidad derivada de la inobservancia de términos descritos en el art. 121 del C.G.P. cuando el interesado no la alega oportunamente como aquí acaeció. Considera dilatoria la actuación del profesional del derecho recurrente pidiendo se compulse las copias correspondientes para que se le investigue disciplinariamente.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR:
FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:**

Evaluated los argumentos del censor y de la doctora LADY PATRICIA CASTAÑEDA SUAREZ, apoderada de la señora CARMEN ROSA ALVARADO, hay que decir desde ya, que no están llamadas a prosperar las pretensiones del recurrente; veamos: en primer lugar y en lo que atañe al art. 121 del C.G.P. es claro que este Despacho no desconoce dicho imperativo; sin embargo los términos allí establecidos se deberán contar desde la última notificación del auto admisorio de la demanda y en este caso tal notificación se surtió al curador ad-litem designado a indeterminados en el proceso de pertenencia presentado en reconvención, en el mes de mayo del 2023, por lo que al proferir sentencia

de única instancia en enero del 2024 aún no se superaban dichos términos; por lo anterior se reitera el criterio del Juzgado de no haber superado ese lapso y por ende no existir nulidad alguna en la actuación del Despacho. Ahora, en gracia de discusión que los términos previstos en el canon citado se hubiesen desconocido por parte del Despacho se ha establecido a través de Jurisprudencia que la nulidad derivada de dicha inobservancia solo sería procedente si una de las partes la alega antes de proferirse sentencia que ponga fin al proceso. En el sublite podemos ver que el recurrente en audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento (arts. 372 y 373 del C.G.P.) celebradas el 29 de noviembre del año anterior; suspendida y culminada el 11 de diciembre siguiente - emitiéndose sentido del fallo-, nada se dijo por quien hoy alega nulidad de lo actuado por desconocer los términos del art. 121 Idem. Quede claro, de acuerdo con la sentencia C 443/19, que dicha nulidad no opera de manera automática (de pleno derecho). A partir del 11 de diciembre del año anterior se ingresa al Despacho el proceso para dictar sentencia de fondo la cual data del 17 de enero del año en curso; el 18 de enero siguiente se allega memorial por parte del doctor WILLIAN ERNESTO GONZALEZ HERRERA alegando nulidad por pérdida de competencia del titular del Despacho. Así las cosas cómo pretende el recurrente se le diera trámite a su petitum cuando ya se había emitido sentencia, sin haber hecho hasta ese momento pronunciamiento alguno, dejando pasar inadvertida tal situación. Fue por ello que nos abstuvimos de resolver lo pedido y es por ello que no pueden ser prósperas sus pretensiones en esta ocasión, conservando el Juzgado su criterio en relación con el tema. No se revocara el auto recurrido ya que, la pérdida de competencia por superar los términos consagrados en el art. 121 del C.G.P. (que en este caso no se superaron) no opera de manera automática y quien la alegue debe hacerlo antes de dictarse sentencia cuestión que no se cumplió en este asunto.

De otro lado y en lo que concierne al recurso de alzada (apelación) debemos señalar que es la naturaleza básica del proceso la que dirige la actuación y no necesariamente la naturaleza de la providencia recurrida; por ende al tratarse de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia no es procedente recurso de apelación, que se debe negar por ende. Es cierto que de acuerdo con el art. 321 del C.G.P. los autos que nieguen incidentes y nulidades y los que los resuelven pueden ser apelables, siempre que la cuantía así lo permita. Tales presupuestos no se suplen; no era dado al Juzgado, una vez proferida la sentencia de instancia, apartarse del trámite por superarse, supuestamente haberse

superado los términos que consagra el art. 121 del C.G.P. No procede recurso de apelación en ese orden de ideas.

Por ultimo en cuanto a la compulsa de copias para la investigación disciplinaria contra el censor encuentra el Juzgado insuficientes argumentos que justifiquen hacerlo. Se negara ello.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Vista hermosa Meta,

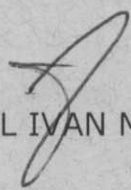
RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de reposición según lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN SUBSIDIO tal como se expuso en la parte motiva.

TERCERO: Contra esta decisión no proceden recursos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ARIEL IVAN MARIN COLORADO
JUEZ